

**Opinión.**

**Los Delitos de Acción Privada como límites de actuación  
del Ministerio Público**

Por **Félix Antonio Ávila Ortiz**

Juez; Catedrático de Derecho de la UTH; Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Chile.

---

Con la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal en nuestro país, a partir del 20 de Febrero de 2002, me sentí motivado en estudiar muchas de las novedades del nuevo ordenamiento jurídico. Fue así que en el año 2004 tuve la ocasión de escribir una obra que intitulé "*Procedimiento Especial por delitos de Acción Privada*" en la cual abordé justamente la forma de procesar en aquellos delitos que la nueva legislación considera de acción privada, es decir, aquellas infracciones que el legislador ordinario consideró que solamente ofenden al titular del bien jurídico protegido. Destaqué en esa obra la extensión y los límites del procedimiento en cuestión, y como consecuencia de ello, las limitantes que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción privada. Pues bien, dados los últimos acontecimientos acaecidos en la nación, sobre los cuales los medios de comunicación han dado cuenta de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, a la vez que operadores de justicia se han referido a los mismos, me veo en la obligación de dejar constancia de mis reflexiones personales al respecto. Reitero que el tema en abstracto para mí no es nuevo, ya me he referido en múltiples ocasiones como docente universitario y en más de alguna actuación judicial.

El nuevo procedimiento especial por delitos de acción privada, por su propia naturaleza y especialidad se extiende a las infracciones consideradas de naturaleza privada del artículo 27 Código Procesal Penal, y otras más. Las acciones penales privadas son aquellas que se derivan de la comisión de delitos de aquella naturaleza, es decir, aquellas que únicamente interesan al directamente perjudicado o víctima. Ante la perpetración de una infracción de esa naturaleza solamente el directamente agraviado puede poner en movimiento el aparato jurisdiccional. El artículo 27 Código Procesal Penal, establece una lista de delitos que son considerados de interés particular, entre los cuales se encuentra, la **Violación de secretos, y su revelación**, previstos y sancionados por los artículos 214 y 215 del Código Penal.

Es el caso pues, que ante la posible ocurrencia de hechos de esta naturaleza, el Ministerio Público no puede actuar, ya sea de oficio o instancia de parte, pues no se encuentra legitimado legalmente para hacerlo. La única forma en que puede involucrarse en ellos, es realizando, a petición de la víctima, una investigación preparatoria para que aquella, en su caso, presente una querrela ante el Tribunal de Sentencia correspondiente. Pero no debemos confundir, esta investigación preparatoria que autoriza el artículo 407 del Código Procesal Penal, con el ejercicio legítimo de la acción penal. Aquella tan sólo es una contribución a las víctimas para determinar ciertos hechos que deben ser valorados ante un órgano jurisdiccional especial. La investigación preliminar o preparatoria, no conlleva en manera alguna involucrar a los órganos jurisdiccionales, pues ello supone atribuirles una competencia que no tienen.

Cuando el Ministerio Público, reciba una denuncia por hechos que suponen delitos de naturaleza privada, simple y llanamente debe abdicar en su competencia, indicándole al denunciante el camino procesal que debe seguir. Pero dado el caso de que el supuesto perjudicado le solicite al MP la investigación preliminar, puede hacerla limitándose a ello, y una vez finalizada ponerla a disposición del interesado para que proceda por su cuenta. Si el Ministerio Público, a sabiendas o por ignorancia de sus

operadores, procede a realizar investigaciones para determinar delitos de orden privado, llegando incluso a presentar requerimiento fiscal, y solicitud de órdenes de captura, está transgrediendo la ley, provocando que todas esas actuaciones sean nulas absolutamente, por carecer los fiscales de legitimación activa, siendo ésta un presupuesto necesario para la validez del acto.

De la misma manera, cuando un órgano jurisdiccional, a sabiendas o por ignorancia de sus titulares, da curso a una solicitud del MP, por los delitos en cuestión, se produce otra transgresión a la ley, pues ésta no le ha atribuido competencia para actuar. Y si el tribunal, ordena actuaciones de cualquier naturaleza, sobre la base de la actuación ilegítima del Ministerio Público, lo hace fuera de la ley, siendo aquellas nulas absolutamente, como así también lo serán las demás actuaciones que sean consecuencia necesaria de aquellos actos.

El Estado ha establecido un ordenamiento jurídico por medio del cual busca sancionar las personas que han transgredido la ley, pero para aplicar sanciones, debe hacerlo con absoluto respeto a los derechos y libertades fundamentales. El Estado es el primero en cumplir su propio ordenamiento jurídico, es inadmisibles que se convierta en violador del mismo. Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace ya algún tiempo,

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana. (Caso Velásquez Rodríguez Vrs. Honduras)

También dejó establecido la Corte en aquella ocasión, lo siguiente,

La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Y después que se han producido aquellas transgresiones, los resultados de los actos practicados, resultan ser igualmente nulos de pleno derecho, pues así lo establece el artículo 200 del Código Procesal Penal, norma que recoge la teoría de los frutos del árbol envenenado, al decir que *carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los Convenios Internacionales relativos a Derechos Humanos; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos, y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos.*

En un Estado de Derecho como se proclama en el artículo 1 de nuestra Constitución, no es posible que el ejercicio del poder público sea utilizado para lesionar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Los órganos jurisdiccionales se han instituido para brindar una tutela judicial efectiva a todos los habitantes de esta nación, si por cualquier causa transgreden la ley, están en la obligación de enmendar el error cometido, volviendo las cosas al estado en que antes se encontraban.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de Noviembre de 2007